

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con diecisiete minutos del treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Por recibido el memorando con referencia CDJ 292-2022 cl, de fecha 24/11/2022, suscrito por la Jefa del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

Considerando:

I. 1) El 25/10/2022 los peticionarios de la solicitud de información 455-2022 requirieron:

[1] **“COPIA DECRETO PRESIDENCIAL Y/O LEGISLATIVO** donde se aprueba la incorporación de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR en la **COMISIÓN DE BOLSA DE VALORES de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**; denominada **SECURITY AND EXCHANGE COMMISSION “SEC”** y que sirve de base de registro corporativo para que EL SALVADOR negocie TÍTULOS VALORES como CETES, LETES u otros instrumentos de DEUDA PÚBLICA”.

[2] **“COPIA DECRETO PRESIDENCIAL Y/O LEGISLATIVO** donde se apruebe incorporación o registro de la PRESIDENCIA REPÚBLICA DE EL SALVADOR en el **SISTEMA UNIVERSAL DE NUMERACIÓN DE DATOS (D-U-N-S) desarrollado y regulado por DUN & Bradstreet”.**

2) El 26/10/2022 se emitió resolución con referencia UIAP/455/RPrev/1174/2022(2), en la cual se previno a los usuarios:

“... **II.** (...) se advierte que la misma es imprecisa por los motivos que a continuación se señalan: los textos actualizados de la legislación vigente, es información oficiosa del Órgano Judicial (art. 13 letra d) LAIP), por lo que es necesario que los usuarios proporcionen, al menos, el nombre del decreto que requieren, si es decreto legislativo o decreto ejecutivo y la fecha aproximada de su aprobación, a fin de facilitar su búsqueda y determinar el período para dar respuesta a la solicitud, de conformidad con el art. 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública...”.

3) En consecuencia, los ciudadanos evacuaron la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“... 1- Proporcione copia del Decreto presidencial o Legislativo : INCORPORACION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR EN EL REGISTRO DE LA BOLSA DE VALORES

DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (SECURITY AND EXCHANGE COMISSION)_
En caso de no contenerlo dentro de sus registros, favor responder desde que o cual año es que tienen registro de DOCUMENTOS OFICIALES DEL ESTADO SALVADOREÑO; en caso de no conocer el decreto solicitado a buscar, podrá sustituirse la palabra INCORPORACION podrá de igual forma considerarse como sinonimos de ADHESIÓN,REGISTRO Y/O ASOCIACION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA BOLSA DE VALORES DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

2- Se solicita respuesta por escrito de si es obligación de ley y por ley de que el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR entregue copia de SUS DECRETOS al Organo de justicia (CSJ) .

3- Se solicita se responda por escrito de si la OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA de la CSJ tiene acceso o no a los archivos NO DIGITALIZADOS DE LA CSJ.

4- En caso de que la OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA no tenga acceso a TODOS LOS ARCHIVOS DE DECRETOS NO DIGITALIZADOS, justificar mediante DERECHO Y LEY sobre a qué o a quién hay q dirigir PETICIÓN para su búsqueda.

5- Se solocita copia del DECRETO PRESIDENCIAL denominado: REGISTRO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR EN EL SISTEMA UNIVERSAL DE NUMERACION DE DATOS (D-U-N-S) en la Corporación DUN Bradstreet.

6- Caso de no contener ningun decreto solicitado en formato impreso o digital, se solicita CERTIFICACION según su resolución (...) 1-Definiendo fecha de búsqueda sobre DECRETO SOLICITADO,pretendiendo la Incorporacion de LA REPUBLICA DE EL SALVADOR EN REGISTRO DE LA BOLSA DE VALORES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA denominada como SECURITY AND EXCHANGE COMISSION. EN RESPUESTA A LA POSIBLE FECHA DE UBICACION DEL REFERIDO DECRETO pretendido según solicitud hecha a la UAIP de la Corte Suprema de Justicia, SE CONSIDERA como posible el año 1950 hasta el 1970,esto debido a que EL SALVADOR como requisito para negociar TÍTULOS VALORES en Bolsa, debe estar por ley, registrado. De antemano, desearles la mejor tarde”.

4) Por consiguiente, el 11/11/2022 por resolución con referencia 455/RAAdmparcial/1203/2022(2) se estableció:

“... 1. *Declárase inadmisibile* lo requerido en los números: “... 3- Se solicita se responda por escrito de si la OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA de la CSJ tiene acceso o no a los archivos NO DIGITALIZADOS DE LA CSJ. 4- En caso de que la OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA no tenga acceso a TODOS LOS ARCHIVOS DE DECRETOS NO DIGITALIZADOS, justificar mediante DERECHO Y LEY sobre a qué o a quién hay q dirigir PETICIÓN para su búsqueda...”; por los motivos expresados en esta resolución.

2. *Infórmese a los usuarios* que pueden plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema [lo referente a los números 3 y 4 del correo por el que evacuan la prevención], si así lo estiman conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública y en las observaciones realizadas en esta resolución.

3. *Tiénesse por subsanada* la prevención realizada **y por modificada la solicitud de acceso.**

4. *Admítase la solicitud*, en los términos expuestos en el considerando III de este auto...”.

Además, en dicha resolución se estipuló requerir la información al Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia mediante MEMO UAIP/455/1151/2022(2) y se determinó que la fecha de respuesta sería el **8/12/2022**.

II. 1) En relación con lo peticionado en los números [1] y [2] de la solicitud de acceso; asimismo de lo evacuado en los numerales 1, 5 y 6 del correo electrónico de las 15:17 horas del 4/11/2022 y lo subsanado en el número 1 del correo electrónico de las 15:13 horas del 10/11/2022, –en el memorando con referencia CDJ 292-2022 cl– la Jefa del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia comunica entre otros aspectos:

“... En atención a lo solicitado, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en las bases de datos de legislación e instrumentos internacionales del Centro de Documentación Judicial; sin embargo, no se encontraron registros de los decretos solicitados...”.

2) Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el IAIP en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal

que pueda dar lugar a la inexistencia de la información:“...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

3) Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

4) En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

5) De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información mencionada en el número 1 de este apartado al Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia y en relación a ello, la Jefa informó que luego de una búsqueda exhaustiva, no se encontró la información solicitada; consecuentemente, procede confirmar la inexistencia de dicha información, en ese período, en los términos solicitados por los usuarios, en la unidad antes mencionada.

III. Respecto de lo comunicado por la Jefa del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia en el memorando con referencia CDJ 292-2022 cl: “... [e]n atención a lo solicitado, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en las bases de datos de legislación e instrumentos internacionales del Centro de Documentación Judicial; sin embargo, no se encontraron registros de los decretos solicitados...”, *se hacen las siguientes consideraciones:*

I) A. El artículo 133 ordinales 1° y 2° de la Constitución de la República (Cn), indica lo siguiente: “... Tienen exclusivamente iniciativa de ley: 1° Los Diputados; 2° El Presidente de la República por medio de sus Ministros...”.

El artículo 131 ordinal 5° Cn establece: “Corresponde a la Asamblea Legislativa:

(...) 5° Decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias...”.

El artículo 167 ordinal 1° Cn regula: “Corresponde al Consejo de Ministros: 1° Decretar el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y su propio reglamento...”.

El artículo 168 ordinal 8° Cn dice: “Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: (...) 8° Sancionar, promulgar y publicar las leyes y hacerlas ejecutar”.

Y finalmente, el artículo 139 Cn estipula: “El término para la publicación de las leyes será de quince días hábiles. Si dentro de este término el Presidente de la República no las publicare, el Presidente de la Asamblea Legislativa lo hará en el Diario Oficial o en cualquier otro diario de mayor circulación de la República”.

B. Por otra parte, de acuerdo con el art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz...”.

El art. 6 letra c) LAIP estipula: “[p]ara los efectos de esta ley se entenderá por: (...) c) Información Pública: *es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos (...) y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades (...) que no sea confidencial...*” (resaltados y cursivas agregados).

El art. 4 letra a) LAIP, el cual dice: “En la interpretación y aplicación de esta ley deberán regir los principios siguientes: a) [m]áxima publicidad: la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta...”.

En ese sentido, el artículo 13 letra c) LAIP regula: “[s]erá información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el artículo 10, la siguiente: (...) d) [l]os textos actualizados de la legislación vigente...”.

C. No obstante, el art. 11 letra j) LAIP estipula: “[s]erá información oficiosa del Órgano Legislativo, además de la contenida en el artículo 10, la siguiente (...) j) Los decretos y acuerdos del Pleno Legislativo...”.

En esa misma línea, el artículo 12 letra b) LAIP establece: “[s]erá información oficiosa de la Presidencia de la República y del Consejo de Ministros, además de la contenida en el artículo 10, la siguiente: (...) b) Los Decretos y Acuerdos Ejecutivos...”.

2) En virtud de lo anterior se hace la atenta invitación a los solicitantes que presente su requerimiento [lo mencionado en los números: 1, 2, 5 y 1 de los correos electrónicos de

las 15:17 horas del 4/11/2022 y de las 15:13 horas del 10/11/2022] a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Asamblea Legislativa y Presidencia de la República.

IV. I) Respecto de lo requerido en el número 2 del correo electrónico de las 15:17 horas del 4/11/2022, mediante el cual evacuan la prevención, la Jefa del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, en el memorando con referencia CDJ 292-2022 cl, responde: “... Le informo que el Centro de Documentación Judicial dispone de una Suscripción Anual Digital (semanal) del Diario Oficial, del cual se extrae la legislación que se incorpora a las base de datos de legislación e instrumentos internacionales, siendo la fuente utilizada para el suministro de documentos...”.

2) En cuanto a lo enviado por la funcionaria, mencionado al inicio de esta resolución y en este apartado, es importante tener en cuenta el art. 62 inciso 1° de la LAIP, el cual dispone que: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”.

En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a los peticionarios la información mencionada al inicio de esta resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores, disposiciones legales citadas y arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia, al 24/11/2022 de lo informado por la Jefa del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, tal como se estipuló en el considerando II de la presente resolución.

2. *Se hace la atenta invitación a los usuarios* que se presenten a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Asamblea Legislativa y Presidencia de la República para los efectos de lo relacionado en el número 2) del considerando III de la presente resolución.

3. *Entrégase* a los señores *****, el memorando relacionado al inicio de la presente resolución.

4. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.